

## **HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La suscrita, **Angélica María Payán García**, Diputada Integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional de esta Sexagésima Primer Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y el artículo 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito poner a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de Decreto, que adiciona una fracción VI al artículo dos de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado de Sonora, así también adiciona una fracción VIII al artículo 31, de la Ley de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Sonora, misma que sustento al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El delito de feminicidio fue tipificado en el Código Penal del Estado de Sonora el 12 de Noviembre de 2013 y publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el 28 de Noviembre del mismo año, sin embargo a la fecha no ha sido posible contar con un protocolo de actuación para la investigación del delito de feminicidio con perspectiva de género.

Las mujeres son objeto de múltiples formas de discriminación que violan los principios de igualdad de derechos y respeto de la dignidad humana. El Comité para la Eliminación de la

Discriminación contra la Mujer (el Comité CEDAW) identificó la violencia basada en el género como una de las manifestaciones de la discriminación cuya causa principal es la desigualdad de género, esto es, las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres constituye *“una forma de discriminación que impide gravemente que la mujer goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”*.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer definió la violencia contra la mujer (VCM) como:

*“Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Esta definición incluye hechos violentos dirigidos en contra de las mujeres por su pertenencia al sexo femenino, por razones de género, o que las afectan en forma desproporcionada.

La muerte violenta de las mujeres por razones de género, tipificada en algunos sistemas penales bajo la figura del **“feminicidio”** y en otros como homicidio agravado, constituye la forma más extrema de violencia contra la mujer. Ocurre en el ámbito familiar

o en el espacio público y puede ser perpetrada por particulares o ejecutada o tolerada por agentes del Estado. Constituye una violación de varios derechos fundamentales de las mujeres, consagrados en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, en especial el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y sexual, y/o el derecho a la libertad personal.

Aunque sus manifestaciones ilustran diferentes interrelaciones entre normas y prácticas socioculturales, el feminicidio constituye un fenómeno global que ha alcanzado proporciones alarmantes en el mundo. Sus víctimas son las mujeres en diversas etapas de desarrollo, condiciones y situaciones de vida. Los informes disponibles revelan que en las muertes violentas de las mujeres se presentan manifestaciones del ejercicio de una violencia desmedida previa, concomitante o posterior a la acción delictiva, que evidencia una brutalidad particular en contra del cuerpo de las mujeres. En muchas ocasiones la muerte se produce como el acto final de un continuum de violencia, en particular, en los casos de feminicidio íntimo que son cometidos por el esposo, compañero permanente, novio, etc. Estos aspectos constituyen algunos de los elementos diferenciadores de dichas muertes con respecto a los homicidios comunes.

Con la finalidad de combatir la Violencia contra las mujeres, el derecho internacional de los derechos humanos ha establecido un conjunto de normas y estándares que obliga a los Estados a tomar medidas para prevenir, investigar, sancionar y reparar

las violaciones sufridas. El deber de debida diligencia constituye un marco de referencia para analizar las acciones u omisiones de las entidades estatales responsables y evaluar el cumplimiento de sus obligaciones.

El acceso a la justicia constituye un elemento central de esas obligaciones. El estándar de debida diligencia parte del supuesto de que los Estados deben contar con sistemas de justicia adecuados que aseguren a las mujeres víctimas de la violencia el acceso a los mecanismos de justicia penal y restaurativa.

El estudio del Secretario General de las Naciones Unidas “*Poner fin a la violencia contra la mujer*” de 2006 se refirió al efecto que tiene la impunidad sobre la vida de las mujeres así:

*La impunidad por la violencia contra la mujer agrava los efectos de dicha violencia como mecanismo de control de los hombres sobre las mujeres. Cuando el Estado no responsabiliza a los autores de actos de violencia y la sociedad tolera expresa o tácitamente a dicha violencia, la impunidad no sólo alienta nuevos abusos, sino que también transmite el mensaje de que la violencia masculina contra la mujer es aceptable o normal. El resultado de esa impunidad no consiste únicamente en la denegación de justicia a las distintas víctimas/sobrevivientes, sino también en el refuerzo de las relaciones de género reinantes y asimismo reproduce las desigualdades que afectan a las demás mujeres y niñas.*

Varias instituciones internacionales han llamado la atención sobre las deficiencias e irregularidades que presentan muchas de las investigaciones y los procesos judiciales abiertos en casos de violencia contra mujeres, en particular en casos de muertes violentas. Entre los que se pueden destacar:

La utilización por parte de los funcionarios encargados de la administración de justicia de prejuicios, estereotipos y prácticas que impiden, entre otros factores, el ejercicio de los derechos a la justicia y a la reparación por parte de las mujeres víctimas de violencia;

- Las demoras en la iniciación de las investigaciones;
- La lentitud de las investigaciones o la inactividad en los expedientes;
- Las negligencias e irregularidades en la recolección y práctica de las pruebas y en la identificación de las víctimas y de los responsables;
- La gestión de las investigaciones por parte de autoridades que no son competentes e imparciales;
- El énfasis exclusivo en la prueba física y testimonial;
- La escasa credibilidad conferida a las aseveraciones de las víctimas y sus familiares;
- El trato inadecuado de las víctimas y de sus familiares cuando procuran colaborar con la investigación de los hechos;
- La pérdida de información;

- El extravío de partes de los cuerpos de las víctimas bajo la custodia del Ministerio Público;
- La ausencia de análisis de las agresiones contra las mujeres como parte de un fenómeno global de violencia de género.

Frente a estas deficiencias, la jurisprudencia internacional ha insistido en que los Estados deben eliminar todos los obstáculos *de jure o de facto* que impidan la debida investigación de los hechos relacionados con las muertes violentas de mujeres y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales.

Es por todo esto, que no basta con la tipificación del delito de feminicidio en nuestro Código Penal en Sonora, sino que es urgente y necesaria la elaboración y operación de un Protocolo para que las autoridades competentes de la investigación del delito de feminicidio, lleven a cabo la investigación de los mismos con los parámetros adecuados a una perspectiva de género así como de una forma metodológica; sin embargo, consideramos que aun con la tipificación del delito de feminicidio, y con la elaboración del protocolo para su investigación, no es suficiente para que tanto las víctimas directas como indirectas de este tipo de delito puedan acceder a la justicia con un enfoque de perspectiva de género. En Sonora, reitero es URGENTE y necesario, que la aplicación o implementación de dicho protocolo, sea OBLIGATORIO para los agentes encargados de investigarlos, hállese de personal ministerial, policía investigadora y áreas periciales; y esto nos lleva, como Legisladoras y Legisladores, a proponer las reformas a los ordenamientos legales citados en el

proemio del presente escrito (Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado de Sonora y Ley de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Sonora ), a fin de establecer la obligatoriedad para las todas las autoridades encargadas del esclarecimiento de los delitos en el Estado, de la aplicación del protocolo de actuación para la investigación, con perspectiva de género, en todos los casos que se presenten de homicidios o muertes violentas de mujeres, a fin de esclarecer o tipificar los mismos como feminicidios.

El Protocolo de actuación para la investigación, deberá contener entre otros elementos los siguientes:

- Proporcionar orientaciones generales y líneas de actuación para mejorar la práctica de los funcionarios encargados de la administración de justicia, expertos forenses y cualquier personal especializado durante la investigación y el enjuiciamiento de las muertes violentas de mujeres por razones de género a fin de que se sancione a los responsables y se repare a las víctimas.
- Promover la incorporación de la perspectiva de género en la actuación de las instituciones a cargo de la investigación, sanción y reparación de las muertes violentas de mujeres, como son la policía, el ministerio público, la fiscalía, las instituciones forenses y otros organismos judiciales.
- Brindar herramientas prácticas para garantizar los derechos de las víctimas, los sobrevivientes y sus familiares. Estas herramientas toman en cuenta a los testigos, los peritos, las

organizaciones los querellantes y demás personas que intervienen en estos procesos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, me permito someter a consideración a los integrantes de esta Honorable Asamblea el siguiente:

## **DECRETO**

**QUE ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adiciona la fracción VI del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora para quedar como sigue:

Artículo 2.- . . .

I a V.- . . .

VI.- Diseñar y Elaborar un Protocolo de actuación para la investigación del delito de feminicidio con perspectiva de género, en el que se establezcan las bases mínimas para el procedimiento de investigación e integración del delito de Feminicidio, que deberá desarrollarse con la debida diligencia por parte del personal del Ministerio Público, de la Policía Estatal Investigadora y del personal de Servicios Periciales, en cumplimiento de la obligación de proteger los derechos humanos de las mujeres del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se adiciona la fracción VIII al artículo 31 de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Sonora, para quedar como sigue:



Artículo 31.- . . .

I a VII.- . . .

VIII.- Diseñar y elaborar el Protocolo de actuación para la Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Femicidio con Perspectiva de Género, herramienta que establecerá las obligaciones que deben cumplir las y los servidores públicos como agentes del Estado.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** A partir del día siguiente de la entrada en vigor de la presente ley, se tendrá 60 días hábiles para la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, del protocolo de actuación para la investigación en el delito de femicidio con perspectiva de género, para el Estado de Sonora.

**A T E N T A M E N T E**

**Hermosillo, Sonora a 07 de Abril de 2016.**

**DIP. ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN**

**NACIONAL**